

Radicación	05001 31 03 022 2022 00118 00
Tipo de proceso	Verbal
Demandante	ESPERANZA ESTHER FLOREZ ORREGO NICOLAS CASTRO PALACIO
Demandado	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Auto interlocutorio Nro.	544
Asunto	Resuelve recurso. No repone auto del 8 de septiembre de 2022



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procederá el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial del Banco Comercial AV Villas S.A., contra el auto que denegó las excepciones previas propuestas, fechado del 08 de septiembre.

ANTECEDENTES

Por auto del 08 de septiembre de 2022 (anexo 25), el Despacho resolvió denegar las excepciones previas propuesta por el extremo resistente relativas a la “Inexistencia del demandado”, pues esta hace alusión a la existencia jurídica de la persona moral y no a la legitimación; “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, en tanto la cesión que pretende hacer valer no fue objeto de efectos procesales; e inepta demanda por falta de requisito de procedibilidad, en tanto, tal evento solo es predicable antes de zanjarse la Litis, no una vez trabada.

PLANTEAMIENTOS DEL RECURSO

Inconforme con la decisión inmediatamente planteada, el apoderado judicial de la parte demanda elevó recurso de reposición bajo los siguientes argumentos:

- 1) La cesión de crédito que dispone el artículo 1969 del Código Civil, no cobija las obligaciones emanadas de títulos valores, en razón a lo dispuesto en el artículo 1966 ibídem.

- 2) La transferencia de un título por medio diferente al endoso es válida y subroga al adquirente en todos los derechos que el título le confiera.
- 3) El contrato de compraventa de derechos de crédito entre el Banco Comercial AV Villas y Reestructuradora de Créditos de Colombia Ltda, compareció como representante legal de la primera la presidenta de la entidad.
- 4) La limitación del representante legal de proceder con la cesión del crédito contraría disposiciones constitucionales, razón de suyo, que no era procedente darle el alcance plasmado en el auto recurrido.

Así las cosas, el Juzgado procederá a resolver la impugnación planteada, no sin antes hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Al descender al sub lite, se advierte que el fundamento en que se edificó la impugnación consistió en que la cesión por medio diverso al endoso es válida, razón por la que el Juzgado debió otorgarle validez, a más que la limitación del representante legal de proceder con la cesión del crédito contraría disposiciones constitucionales, entonces no era procedente darle el alcance plasmado en el auto recurrido.

Sobre el tópico, debe manifestarse que la discusión no se centró en si la cesión fue dada o no por endoso, que claramente no lo fue por estarse en medio de debate judicial¹, evento por el que, tal escenario no fue objeto de pronunciamiento por parte de esta Agencia; pues con independencia del tipo de cesión pretendida entre la demandada y la empresa liquidada Reestructuradora de Créditos de Colombia Ltda y los ulteriores efectos de esta, lo cierto del caso es que, al concurrir decisión judicial del 22 de noviembre de 2007, por medio de la que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Medellín, negó la cesión por estar limitado el acto al representante legal, no sería plausible, ahora, pretender enervar sus efectos.

Refulge imperioso traer a colación que la providencia del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Medellín, no fue objeto de impugnación por parte del aquí recurrente, lo que destaca que se trate de una decisión judicial en firme, la cual no puede ser desconocida por esta Agencia, sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia C 548 de 1997, dejó dicho que **“...La firmeza de las decisiones es condición necesaria para la seguridad jurídica. Si los litigios concluyen definitivamente un día, y tanto las partes implicadas en él como el resto de la comunidad, tienen certeza de que a partir de ese momento la decisión judicial es inalterable, el proceso cumple un papel eficaz en la solución de los conflictos. Este es el sentido de la cosa juzgada, en relación con la cual la Corte ha reconocido que hace parte de las garantías del debido proceso, consagradas en el artículo 29 de la Constitución, y está implícita en el concepto de administrar justicia.”** La tesis de la Corte decanta la imposibilidad de desconocer las decisiones judiciales en firme por tratarse de un presupuesto del debido proceso en su arista de seguridad jurídica.

Es así como la actuación del Juzgado, previa a resolver las excepciones previas, propendió por conocer el libelo de cesión y los documentos anexos al sumario con radicado

¹ Proceso ejecutivo del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Medellín, dentro del sumario con radicado 05001310300320010062500.

05001310300320010062500, toda vez que, sus pormenores fueron los que determinaron no acceder a los medios exceptivos, particularmente, la integración del litisconsorte necesario, por no producir efectos al interior de la causa la mentada cesión, lo que implica la improcedencia de citar como litisconsorte necesario a un nuevo acreedor.

Ahora, si en gracia de discusión fuese del caso analizar el acto de cesión, es deber del Juez resolver sobre la aceptación de la misma y examinar si se trata de una cesión de derechos litigiosos o de derecho crediticio; debe advertirse que, para esta instancia, solo podría tenerse la última en caso de sentencia ejecutoriada puesto que ya no habría controversia alguna. De esta manera, al tratarse de una cesión de derechos litigiosos sería de la parte demandada manifestar, en forma expresa, si acepta que el cesionario sustituya al cedente en la posición de demandante; de aceptar, se produce la sustitución procesal; de no aceptar expresamente, el cesionario tiene derecho a intervenir en el proceso no como parte, a lo sumo como litisconsorte facultativo, corolario que, no radicaría en cabeza del director del proceso la vinculación aquí deprecada.

Por su parte, frente al argumento del alcance de la restricción para realizar el acto de cesión, debe indicarse que los actos sujetos a inscripción o inscritos en el registro mercantil, le son oponibles a terceros desde el momento de su realización (art. 29 del C.Co.), razón de suyo que, no sea plausible declinar dicho efecto en propio beneficio y en contra de terceros, pues atentaría contra el principio de buena fe, sin que se advierta que la restricción aludida conculque alguna de las normas constitucionales puestas de presente. Así las cosas, se mantendrá incólume la decisión recurrida.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad,

RESUELVE

ÚNICO: No reponer el auto del 08 de septiembre de 2022, por medio del cual se denegaron las excepciones previas, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

GJR



Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f572895fb3d16d1326c31e97954edff50da6926a98fc213a2a29723f9f27bd21**

Documento generado en 05/10/2022 11:50:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>